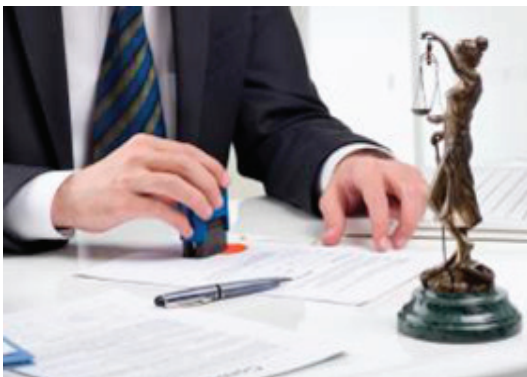


# Comentarios en relación a la Ley de Notariado

Homero Armando Sánchez Cerna

Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales, (UES). Abogado y Notario. Ex Juez de Primera Instancia. Académico universitario de larga data, particularmente de "Derecho Notarial". Ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

En esta segunda oportunidad que el Dr. Mauricio Ernesto Velasco Zelaya me concede de colaborar con la Revista LEY-DERECHO Y JURISPRUDENCIA, producida por la Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica de El Salvador, he considerado necesario hacer una serie de comentarios referentes a algunas disposiciones de la **Ley de Notariado, vigente desde diciembre de 1962**, que merecen analizarse y que a mi juicio deben ser objeto de reformas o adiciones, como consecuencia del tiempo transcurrido, de la promulgación de otras leyes que tienen relación con la función notarial y por que dicha Ley ya no guarda concordancia con los avances tecnológicos en materia de autenticidad, fuerza probatoria y seguridad jurídica,



respecto a la voluntad de las partes redactada en el instrumento notarial.

En el transcurso de este trabajo, a la Corte Suprema de Justicia y a la Ley de Notariado se les denominará indistintamente como "la Corte" y "la Ley", respectivamente.

1.-El Art.2 de la Ley de Notariado señala que los instrumentos notariales o instrumentos públicos son, la escritura matriz, que es la que se asienta en el Protocolo, escritura pública o testimonio, que es aquella en que se reproduce la escritura matriz y actas notariales, que son las que no se asientan en el Protocolo.

La escritura matriz, de acuerdo a Enrique Giménez Arnau, "es el documento original que el notario redacta y asienta en su protocolo y que recoge el acto o contrato sometido a su autorización, firmado por los otorgantes, los testigos instrumentales o de conocimiento, en su caso y firmado por el mismo notario". El mismo autor clasifica los instrumentos notariales en: a) Documentos Originales, entre los cuales cita los Protocolares, como son las escrituras matrices y los documentos protocolados o protocolizaciones



y los Extraprotocolares, como las actas notariales no protocoladas y las legalizaciones de firmas; y b) Traslados o extractos, como son los testimonios, copias de escrituras y copias de actas notariales.

Por su parte, la importancia de un instrumento público o notarial, deriva de los fines que permite alcanzar, siendo ellos: Esenciales: a) Dan forma o solemnidad a los actos y hechos jurídicos; b) Sirven de medios de prueba; y, c) Dan eficacia al negocio jurídico; y Accesorios, que son consecuencia de los esenciales, ejemplo: hacer efectiva la obligación consignada en el instrumento, garantizar derechos frente a terceros, etc.

Los efectos principales de la función notarial se sintetizan, conforme a lo antes expuesto, en la producción del instrumento público, que es el que el notario autoriza a petición de parte, en el que se consignan, bajo su fe y con arreglo a las leyes, los negocios jurídicos de los particulares o los hechos que no requieren declaración de voluntad, pero que se quieren revestir de notoriedad, fuerza o eficacia.

Si damos por cierta la clasificación de instrumentos notariales contenida en nuestra Ley de Notariado, tenemos que aceptar que la escritura matriz no es escritura pública, sino que lo son los testimonios. Para aclarar esta contradicción es preciso mencionar que el Art. 1570 del Código Civil, vigente desde 1859, define al instrumento público o auténtico como el autorizado con las formalidades legales por el competente funcionario, considerando, que cuando se haya otorgado ante notario e incorporado en un protocolo se llama escritura pública, por lo que de su texto se deduce claramente que la matriz es un instrumento público, no haciendo referencia la disposición ni a las escrituras matrices ni a las actas notariales: y, por su parte, el término “escritura pública” puede prestarse a confusión, pues se usa en varios sentidos: el primero es amplio y se refiere a todos los instrumentos notariales, sea que contengan un acto o un hecho jurídico, en este caso, no se hacen diferencias entre escrituras y actas; el segundo es más restringido, siendo la escritura pública el documento que contiene un acto jurídico; el tercer sentido se asimila a la escritura matriz, o sea el documento que se asienta en el libro de protocolo; siendo el cuarto, el que contiene nuestra Ley de Notariado, mediante el cual se usa como sinónimo de testimonio, o sea como la reproducción literal de la escritura matriz, definición que no se encuentra acuerpada por la doctrina ni por autores del derecho notarial. Tal como se ha comentado, en esta problemática debemos tomar en cuenta, que la escritura matriz es escritura pública en tanto que contiene un acto jurídico. Por su parte el testimonio, que reproduce la escritura matriz contiene el mismo acto y por ende es también escritura pública, por lo que debe estarse

a lo que el Reglamento Notarial Español estatuye al respecto, debiendo entenderse, que el instrumento notarial puede ser de dos especies: escritura pública y acta notarial y que la primera, a su vez, puede ser de dos clases: escritura matriz o testimonio, así, se consideran escrituras públicas, además de la escritura matriz, las copias de estas mismas expedidas con las formalidades de Derecho.

2.-El mismo Art.2 de la Ley expresa, que las actas notariales son las que no se asientan en el Libro de Protocolo; sin embargo lo prescrito en el Art.41, inc.2, que se refiere a los testamentos cerrados pareciera ser una excepción, lo cual no es cierto, puesto que la función del notario se concretiza en legalizar, mediante acta notarial, cada una de las cubiertas y posteriormente las protocoliza y de esa protocolización extiende el testimonio correspondiente. El inciso segundo del Art.246 del Código de Comercio, antes de su reforma decía que “Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta en el libro respectivo, se asentará en el protocolo de un notario”, lo que no significa igualmente que es un caso de excepción a lo dispuesto en la parte pertinente del Art.2, ya que asentar un acta de una Junta General de Accionistas en el Libro de Protocolo, es un acto jurídico que significa hacer constar en una escritura matriz, lo que el notario presencie en la reunión, haciendo constar por escrito lo sucedido en la misma, a fin de otorgarle autenticidad los acuerdos tomados, aspectos que ya fueron comprendidos con suficientes detalles en la reforma a dicho inciso.

3.-El Art.3 de la Ley, al tratar sobre los instrumentos que el notario puede autorizar en el extranjero, claramente lo limita a los actos, contratos y declaracio-

nes que sólo deben surtir efecto en El Salvador, excluyendo las actas notariales; por su parte el Art.5, se refiere a que los funcionarios diplomáticos y consulares podrán ejercer las funciones de notario en los países en que estén acreditados, en los casos y forma que establece la Ley; y en ese sentido, el Art. 69, también limita su competencia a actos, contratos y declaraciones, que únicamente deban surtir efectos en el país; sin embargo, se las amplía a los que deban surtir efecto en el extranjero en razón de tratados o convenciones internacionales o por la práctica del país en que deban surtir sus efectos. Entre estos convenios se encuentra la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, en vigencia a partir de marzo de 1967, cuyo Art.5 letra b) se refiere, a que una de las funciones consulares es actuar en calidad de notario, siempre que no se oponga a las leyes y reglamentos del Estado receptor. Asimismo es necesario comentar, que los funcionarios diplomáticos y consulares, pueden autorizar matrimonios entre salvadoreños en el lugar en que están acreditados, acto que no le es confiado a los notarios, no por prohibición expresa del Art.13 del Código de Familia, que a mi juicio, tratándose de un acto jurídico, permitiría interpretación contraria al respecto, sino porque el matrimonio no sólo produce efectos en El Salvador, ya que una vez contraído, es reconocido tal estado de manera universal; y, especialmente, en razón de la exposición de motivos del mismo Código de Familia, que en su parte pertinente expresa: “Se valoró si era conveniente autorizar a los notarios para celebrar matrimonios en el extranjero, cuando ambos contrayentes fuesen salvadoreños, estimándose más conveniente no otorgarles dicha facultad, en consideración al principio “locus

regitactum”, es decir, a que los requisitos de forma del matrimonio se rigen por las leyes del Estado donde éste se celebre, para que tenga validez en todos los Estados. Por ello, el matrimonio debe celebrarse ante el funcionario competente del lugar donde se contrae, con las excepciones ya referidas de los funcionarios diplomáticos y consulares, en virtud del principio de extraterritorialidad”

4.-El Art. 9 de la Ley de Notariado contiene la prohibición especial a los notarios de autorizar instrumentos en que resulte o pueda resultar un provecho directo para ellos mismo o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, indicando el inciso tercero, que la violación a dicha prohibición producirá la nulidad del instrumento. Contrario a otras disposiciones de la ley, en ésta no se expresa el tipo de nulidad de que se trata, si es relativa o absoluta, lo que ha dado origen a diversas interpretaciones, por lo que es necesario señalar, que tratándose de una prohibición especial, con base en el Art. 10 del Código Civil que señala que los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor y que la única manera de corregir el error de autorizar un instrumento en esas condiciones, es otorgando un nuevo instrumento ante otro notario, se debe concluir, que la nulidad prevista en el artículo, al igual que otras contenidas en la normativa, es de naturaleza absoluta.

5.- En varias disposiciones de la Ley de Notariado, como los Artos. 2, 16, inc.2°, 28, 32 N° 2, 38, 41 inc.2°, 45, 48, se comete el error de denominar como Protocolo al Libro de Protocolo del notario, dado que el protocolo, de acuerdo a nuestra ley, está constituido por el conjunto de libros que en el ejercicio de la función notarial,

el notario asienta los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen.

6.-En el Art.17 inc. 2°, se dice que en la razón firmada y sellada por la Sección del Notariado o el Juez, en su caso, mediante la cual se autorizan los libros, se expresará “el nombre del notario a quien pertenece”, lo cual es incorrecto porque en realidad los Libros de Protocolo no son propiedad de los notarios, sino que estos los tienen en calidad de depositarios durante el año de su vigencia, teniendo la obligación de devolverlos a la autoridad que los autorizó. Se ha llegado a considerar, que en realidad los libros forman parte del patrimonio nacional y que pertenecen a la sociedad, por cuanto resguardan y mantienen para la posteridad los actos, contratos y declaraciones de voluntad que dan nacimiento a derechos y obligaciones entre las personas o que los modifican o extinguen, sin que por ello se lleguen a considerar un registro público, pues para que tengan tal calidad, se requiere la publicidad de los actos y su inspección por cualquier persona.

7.-En el Art.18 se determina que el año de vigencia del Libro de Protocolo se cuenta desde el día de su entrega, lo que en la práctica no ocurre así, sino que el año se cuenta a partir de la fecha de la razón de autorización, que en la mayoría de casos, sino en todos, es anterior a la de la entrega.

8.-En relación al Art.28 de la Ley, el Art.256 del Código de Procedimientos Civiles, ya derogado y aplicable hasta la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, contemplaba casos en que el Libro de Protocolo por circunstancias particulares, podría sacarse del poder

del notario. En la actualidad se aplica lo prescrito en el Art.339 de la nueva normativa, que establece que la autenticidad de un instrumento público se comprobará mediante su cotejo con el original correspondiente, lo cual habrá de hacerse por el tribunal, que deberá constituirse a tal efecto en el lugar donde el original se encuentre, lo que no convierte al libro en un medio de prueba, sino que es el instrumento que desvirtuará o comprobará el contenido del instrumento notarial presentado en juicio como medio de prueba y en caso que la confrontación varíe, el juez no se pronuncia tomando como base el libro, sino que negará la pretensión que se quiso establecer, quedando únicamente aplicable lo dispuesto en el Art.63, inc.2° del Arancel Judicial de 1906, que autoriza a los cartularios (notarios) que para el cobro de honorarios que devenguen, puedan presentarse ante el juez de primera instancia con su Libro de Protocolo en que autorizó el instrumento, para justificar su reclamo, a efecto de que con el correspondiente visto bueno lograr el pago de sus honorarios. En este caso, el Libro de Protocolo sí constituye un elemento de prueba, pues con él se determina lo principal.

9.-Algunas disposiciones de la Ley, por la forma en que están redactadas, originan confusión en su interpretación, tal es el caso del Art.32 N° 2, que en su parte final ordena que el otorgante que no sabe el idioma castellano, formulará en su propio idioma una minuta que el interprete traducirá y posteriormente indica, que tanto la minuta como su traducción, serán firmadas por el otorgante si supiere u otro a su ruego, lo que lleva al cuestionamiento de que si no sabe firmar no sabe escribir y por lo

tanto, cómo puede formular la minuta. Dicha pregunta tiene una respuesta lógica, la cual consiste en que la palabra "formular", incluye la delegación, por lo tanto, así como otra persona puede firmar la minuta a ruego del extranjero, así también puede éste delegar su formulación a otra persona;

10.-En el Art.32 N°5, inc. 2°, se trata como requisito de la escritura matriz el objeto y contenido de la escritura de identidad, lo cual no es correcto; y por otra parte, la misma escritura se encuentra regulada en forma más amplia en los Artos.31 y 32 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, que por ser posterior a la Ley de Notariado y por su carácter de especial, deroga tácitamente lo que se refiere a la identidad en la Ley de Notariado.

11.-En el Art.33, la Ley determina que la matriz a la que le faltare alguno de los requisitos enumerados en el Art.32, no se invalidará, siempre y cuando estén autorizadas por los otorgantes y demás personas y otros casos que menciona la disposición. Del tenor literal de la norma pudiera pensarse, que formalidades intrínsecas del instrumento, como su número de orden, fecha, identificación de los otorgantes, relación exacta, clara y concisa de lo manifestado por los otorgantes, lectura y firma y otros pueden ser omitidos por el notario y la escritura sería válida; sin embargo, la falta de algunos requisitos como los señalados, pueden dar lugar a la ineficacia del instrumento, ya sea porque es incapaz de producir los efectos para los cuales fue previsto o porque dicha producción de efectos no puede ser inmediata, por ejemplo, la falta de fecha del otorgamiento impide determinar la época en que se



hizo y en caso de surgir otro instrumento relativo al mismo derecho, difícilmente podría establecerse la anterioridad de alguno de ellos. No debemos olvidar que en materia de derecho, al hablar de eficacia de un acto o de un instrumento, nos estamos refiriendo a los efectos jurídicos que ese acto o instrumento producen, siendo la ineficacia la no producción de efectos; por lo tanto la ineficacia, como consecuencia de incumplimiento de las condiciones necesarias para su validez, sean de fondo o forma, producen también la nulidad del instrumento.

12-La Ley, en su Art. 37, contiene un principio que debe entenderse es de aplicación general en todos los actos o hechos jurídicos que el notario autoriza y es de que no podrá proceder a autorizar y no a extender un instrumento, como dice la disposición, ya que lo que se extiende son los testimonios, cuando las partes no tengan capacidad legal para otorgarlo, entendiéndose por capacidad, la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones, que en nuestro medio se logra a la mayoría de edad; sin embargo, la misma ley se contradice, cuando en el Art. 40 inc. 1º, indica que los testamentos solemnes se otorgarán

de conformidad con las disposiciones del Código Civil, con modificaciones que la Ley determina, las que se limitan al número y condiciones de los testigos instrumentales y las cubiertas del testamento cerrado, lo que significa que mantiene vigencia lo previsto en el Art.1002 N° 1, que faculta testar a los púberes, que legalmente son incapaces. En este caso no podemos concluir que el Art.37 deroga tácitamente el contenido del inciso primero del Art.40, pues ambos son parte de una misma ley. Por otra parte, hay disposiciones contenidas en leyes posteriores a la vigencia de la Ley de Notariado, como el Código y la Ley Procesal de Familia, en las que menores, por si mismos o acompañados por sus representantes legales, comparecen a suscribir instrumentos notariales, por ejemplo, el matrimonio de un menor (Art.14 inc.2º), capitulaciones matrimoniales (Art.86), reconocimiento de paternidad o maternidad (Artos.145 y 159); y en la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, Artos. 8, 9 y 33; y,

13.-El Art.54, permite al notario no levantar actas para legalizar las firmas, bastando que el notario ponga a continuación



de la firma que autentica una razón que contenga los datos consignados en la disposición. Si los instrumentos notariales que puede autorizar el notario son los señalados en el Art.2, cabe preguntarse la base legal que le faculta para autorizar esa simple razón; y la explicación a esta contradicción es que, aunque en nuestro país la legalización de firmas llamadas también auténticas no son consideradas actas notariales, en doctrina si se les denomina actas en un sentido lato o amplio.

Existen en la Ley otra serie de disposiciones que merecen comentario, entre las cuales deben señalarse las siguientes:

1.-El Art.6, que indica que son incapaces para ejercer el notariado los que por resolución de la Corte Suprema de Justicia, fueren inhabilitados o suspendidos, lo que significa que las causas de inhabilitación y suspensión a que se refieren los Artos.8 y 9, deberían ser tratados como causas de incapacidad, como término genérico.

2.-Cuando la Ley se refiere a que se procederá en forma sumaria, tal como lo menciona el Art.11, no debemos entender que se refiere al modo de proceder en juicio sumario, ya derogado por el Código Procesal Civil y Mercantil vigente, sino en forma breve y sin dilación alguna; por otra parte, la misma disposición se refiere a que la Corte resolverá con solo robustez moral de prueba, que no es un medio de calificación de prueba reconocida por la ley, pero tiene asidero constitucional (Art.182 atribución 12<sup>a</sup> Cn.); sin embargo se debe aclarar, que su significado es, que resulta innecesario para la Corte el número y calidad de la prueba ofrecida

y presentada, lo que no significa que no haya prueba, pues siempre deben existir elementos de juicio o circunstancias que conlleven a establecer los puntos alegados, sin necesidad de atarse o adecuarse a determinada valorización;

3.-En el mismo Art.11, se dice que la Corte denegará la autorización para el ejercicio del notariado a pedimento de parte interesada, que puede ser cualquier persona, debido a que la función notarial es pública y los documentos que el notario expide poseen presunción de veracidad ante todos;

4.-En cuanto a los requisitos de la escritura matriz, el requisito 2º del Art.32, exige que se indique el número de orden, el cual puede ser de tres formas: sucesivo por cada libro; sucesivo de acuerdo a los libros que se autoricen al notario, de manera que la escritura primera del Libro Segundo lleve la numeración siguiente al de la última del Libro Primero y así sucesivamente o un sistema mixto, utilizando ambas formas; no obstante, creo que en el país, la totalidad de notarios usa la primera forma o sistema;

5.-El requisito N° 5, autoriza al notario a identificar al otorgante con cualquier otro documento de identidad, debiendo de entenderse, que son aquellos documentos que contienen, además de su foto, la mayoría de datos que contiene el Documento Único de Identidad, tales como la Licencia de Conducir y Tarjeta de Afiliación del ISSS.

6.-El Art.34, se refiere a los testigos de asistencia o instrumentales, que son las personas que se presentan ante el notario para asistir al otorgamiento de la escritura

pública. Su comparecencia puede deberse a solicitud del otorgante, del notario, a un mandato legal o al hecho de que alguno de los otorgantes sea ciego, mudo o no pueda expresarse en castellano. Por su parte, los testigos de conocimiento son las personas, que reuniendo los requisitos del Art.34, comparecen ante notario para atestiguar sobre la identidad de alguno de los otorgantes, cuando no hubiere otro modo de identificarlo, que contra toda lógica, según la Ley, deben ser conocidos del notario y no de la persona a quien identifican; y

7.-El Art.35, ordena al notario legitimar la personería con que actúa el que comparece en nombre de otra persona, natural o jurídica, lo que significa que el notario debe examinar y dejar constancia en el instrumento de la legalidad y existencia de la representación conferida al otorgante. No se puede señalar taxativamente cual es la documentación idónea que se debe presentar para legitimar la personería del otorgante, puesto que depende del tipo de representación y de la persona representada, son los conocimientos jurídicos del notario, como abogado que es, los que le han de indicar que documentos son los necesarios para comprobar que la representación está correctamente establecida.

Existen otra serie de disposiciones, que en la práctica no se cumplen o que se encuentran expresa o tácitamente derogadas, como el ejercicio del notariado por parte de los jueces de primera instancia con jurisdicción civil en materia de testamentos, autorización de Libros de Protocolo empastados, entrega de testimonios a la Sección del Notariado, quince días posteriores al otorgamiento

del respectivo instrumento y demás formalidades del Art.46, la referencia a la Ley de Papel Sellado y Timbres y Ley de Impuesto sobre Donaciones, de Impuesto de Renta y Vialidad y de Impuesto de Registro y Matrícula de Comercio y otros y la extensión de copias a la Sección del Notariado de las actas notariales que se autorizan.

El tiempo que ha estado en vigencia la Ley de Notariado, reclama, como he dicho al principio de este trabajo, una nueva legislación sobre la materia que armonice y modernice sus principios, con las nuevas normativas que se relacionan con la función notarial, para que el notario pueda responder adecuadamente a la seguridad jurídica, mediante la interposición de la fe pública que el Estado le ha delegado.

El Proyecto de Asistencia Técnica, de la Corte Suprema de Justicia, ha trabajado un Anteproyecto de Ley, que ha denominado Ley de la Función Pública Notarial, en el cual ha integrado las disposiciones de la "Ley de Notariado" y de la "Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias", reconociendo el resultado positivo obtenido de la participación de los notarios en el conocimiento y resolución de las diligencias y demás actuaciones contenidas en la última de las leyes citadas, adicionándole otras de igual naturaleza, regulándolas de tal forma, que aseguren la seriedad y legalidad de los negocios y la conservación de derechos. **Dicho anteproyecto contiene, entre otras modificaciones a la actual ley de la materia, las siguientes:**

a) Se definen términos como el notariado, el protocolo y otros, no conceptualizados en la ley vigente;



- b) Se establecen criterios respecto a la ética notarial;
- c) Se determina las clases de instrumentos notariales;
- d) Se amplía la función notarial en el extranjero a reconocimientos de documentos privados y legalizaciones de firmas, para que surtan efecto en El Salvador;
- e) Se sistematizan mejor los requisitos de autorización de notarios y las causas de incapacidad;
- f) Se responde a los avances en materia tecnológica, incorporando la figura del soporte electrónico, que la Dirección del Notariado elaborará por triplicado del Libro de Protocolo vencido o caducado entregado por el notario, que vendrá a sustituir a los libros que se custodian en la Corte y que están provocando un grave problema, por la cantidad que se recibe, tanto del libro original como de testimonios de parte de los notarios y funcionarios diplomáticos y consulares, verificada la elaboración de parte de la citada Dirección, será devuelto a los notarios el libro original para su custodia, cuyo contenido, debidamente protegido, quedará en los archivos digitales de la Corte, en la Dirección del Notariado y en los despachos notariales, teniendo el soporte la calidad de registro notarial;
- g) Se propone en el aspecto administrativo, la descentralización de las funciones de la Dirección del Notariado, creándose oficinas regionales o dependencias en regiones del país que sustituyan a los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en lo civil en la legalización, entrega y recibo de Libros a notarios que residan fuera de San Salvador, asumiendo plenamente el control de la función notarial; y, como consecuencia, por inoperante, se le suprime a los jueces la función notarial que en la ley vigente les corresponde en materia de testamentos;
- h) Se regulan en mejor forma los requisitos de la escritura matriz, tratándose los que se refieren a la parte enunciativa y dispositiva del instrumento, los de orden material y de los que el notario da fe, en forma separada;
- i) Se redactan más claramente las disposiciones que tienen que ver con el testamento cerrado y con la validez y eficacia de las matrices;
- j) Se contempla la obligación de los notarios de llevar un archivo temporal de testimonios, con el objeto de permitir los traslados de los mismos, en los casos a que hubiere lugar;
- k) Se sujeta a los notarios salvadoreños que ejercen en el extranjero, a un mejor control por parte de la Dirección del Notariado;
- l) Se regula respecto a que los instrumentos autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares, tendrán por sí mismos valor probatorio, no requiriéndose de auténtica adicional para surtir efectos en el país, de acuerdo a lo prescrito en el Código Procesal Civil y Mercantil; y,
- m) Se aumenta a cincuenta el número mínimo de hojas y se fija el máximo de quinientas para formar un Libro de Protocolo, se aumenta a dos años el período de su vigencia y se suprime la autorización de libros ya formados, que en la práctica es una disposición obsoleta.



En el Capítulo correspondiente a los procedimientos notariales de jurisdicción no contenciosa, conocidos como de jurisdicción voluntaria, se hicieron las modificaciones siguientes:

- a) Se prescindió del apoderado especial para que la persona natural o jurídica, puedan optar al procedimientos ante notario, dado que dicho requisito no es exigido en el campo judicial en la misma materia, bastando el apoderado general que debe reunir las condiciones para procurar, dado que los notarios son auxiliares de la administración de justicia;
- b) Se adicionó la posibilidad de que el interesado, siendo incapaz, pueda comparecer por medio de su representante legal, para estar en armonía con disposiciones del Código de Familia;
- c) Se establecieron casos, en los que fuera factible sustituir al notario que estuviere conociendo de diligencias, como los de fallecimiento o ausencia, de enfermedad incapacitante o enfermedad mental;
- d) Se introduce un nuevo procedimiento, que es la rectificación y subsanación de asientos, cuya redacción ha sido modificada para dar mayor claridad a la norma, trasladando de manera literal lo prescrito en el Art.17 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio;
- e) Se incorpora la figura novedosa del divorcio por mutuo consentimiento en sede notarial, que sería una excepción al principio que las diligencias no contenciosas no pasan en autoridad de cosa juzgada y se permitiría conocer al notario, siempre que los cónyuges no hubieren

procreado hijos o que éstos ya fueren capaces, entre otros requisitos;

- f) Se han agregado las diligencias relativas a la ejecución de garantías en sede notarial, especialmente cuando se trata de bienes inmuebles dados en garantía en primera hipoteca; y,
- g) Se integran nuevas diligencias notariales, como las reconveniones de pago; realizar la facción de inventario, en las que el notario está facultado para nombrar y juramentar peritos, convocatorias a asambleas de propietarios, de acuerdo a la Ley de Propiedad Inmobiliaria por Pisos y Apartamentos; se amplían los casos de notificaciones y citaciones judiciales por vía notarial; se simplifican procedimientos como los de notificación, revocación y sustitución de poderes, de certificación fidedigna de documentos y traducciones.

En el régimen sancionatorio, se designa a la Dirección de Investigación Profesional para que tramite el procedimiento, se determina quienes intervendrán en él, la forma de sustanciación y se designan los funcionarios competentes para imponer sanciones, agregándose lo relativo a la prescripción disciplinaria y los casos de caducidad.

Espero que este trabajo que contiene algunas observaciones desperdigadas en relación a la "Ley de Notariado" vigente y anuncian en parte el contenido de lo que sería una nueva "Ley de la Función Pública Notarial", sea de utilidad a los estudiantes de la materia y que haya cumplido con los deseos del estimado amigo Dr. Mauricio Ernesto Velasco Zelaya, al solicitarme la colaboración en la revista que con tanta capacidad dirige.